

## AUTO N. 04238

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que a través del radicado No. 2015ER259859 del 23 de diciembre de 2015, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. USS HOSPITAL EL TUNAL**, identificada con el NIT No. 900.958.564-9, anteriormente **EI HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, identificado con Nit. 800.209.488-1, representado legalmente por el señor Omar Augusto Silva Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.487.381 de Bogotá, quien para el momento de la solicitud presentó el Formulario Único de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, con el fin de obtener el permiso de los mismos para descargar a la red de alcantarillado público D.C., para el predio ubicado en la KR 20 No. 47 B - 35 Sur, con CHIP AAA0014TBSY, UPZ 42 “VENECIA” Barrio Catastral “002401-TUNAL ORIENTAL, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2019EE56633 de 11 de marzo de 2019 se remite informe de la visita efectuada el 20 de noviembre de 2018, Grupo de Residuos Hospitalarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, cuyo objetivo era verificar el cumplimiento normativo ambiental, de acuerdo con el último requerimiento emitido por la entidad No. 2017EE250856 del 11 de diciembre de 2017 al establecimiento, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E USS HOSPITAL EL TUNAL** con Nit. 900958564-9 y ubicado en la KR 20 No 47 B - 35 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá.

Que mediante radicado 2020EE87152 del 25 de mayo de 2020 se realizó informe caracterización de vertimientos en el trámite de solicitud permiso de vertimientos con radicado No. 2015ER259859 de 23 de diciembre de 2015.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto técnico No. 06450** del 25 de mayo del 2020, el cual estableció:

“(…)

### 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1   Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes): 6841				
Registro de Vertimientos	NO	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 00124 del 02/05/2018, Radicado 2018EE97129.		
Permiso de Vertimientos	NO	---		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
POZO DE INSPECCIÓN	x		---	Sistema de Alcantarillado
PUNTO UNO.	x		---	Sistema de Alcantarillado
PUNTO DOS	x		---	Sistema de Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Radicado No. 2015ER259859 del 23/12/2015		

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2015ER259859 del 23/12/2015, realizado en el establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE USS HOSPITAL EL TUNAL** ubicado en la KR 20 No. 47 B – 35 Sur en la localidad de Tunjuelito.

##### 4.1.1. Caracterización de vertimientos del PUNTO UNO.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	PUNTO UNO
Fecha de la Caracterización	06/08/2015

Servicios involucrados en el vertimiento	(**) Área asistencial – Patología – Laboratorio – Cirugía.
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANALQUIM LTDA</b> Aceites y Grasas, Bario, Compuestos Fenólicos, DBO <sub>5</sub> , DQO, Mercurio, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Tensoactivos.
Subcontratación de parámetros	No se realizó subcontratación de parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANALQUIM LTDA</b> Resolución 3379 de 20/11/2014
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.332 L/s

(\*\*) Información suministrada en el informe de caracterización del vertimiento

#### 4.1.1.1. Resultados de caracterización del PUNTO UNO

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			PUNTO UNO		
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800	155	SI	1,48205
DQO	mg/L	1500	315	SI	3,01190
<b>Compuestos Fenólicos</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,2</b>	<b>0,24</b>	<b>NO</b>	<b>0,00229</b>
Grasas y Aceites	mg/L	100	34	SI	0,32509
Magnesio	mg/L	--	2	--	0,01912
Mercurio	mg/L	0,02	<0,002	SI	0,00002
Plata	mL/L	0,5	<0,05	SI	0,00048
Plomo	mg/L	0,1	<0,02	SI	
SST	mg/L	600	69	SI	0,65975
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	1,64	SI	0,01568
pH	Unidades de pH	5,0 - 9,0	7,63 - 8,35	SI	NA
<b>Sólidos sedimentables</b>	<b>mL/L O<sub>2</sub></b>	<b>2</b>	<b>0,1 - 6,0</b>	<b>NO</b>	<b>0,05737</b>
Temperatura	°C	30	17,0 - 18,8	SI	NA
Bario	mg/L	5	<0,09	SI	0,00086
Sulfuros	mg/L	5	<1,2	SI	0,01147

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2015, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

#### 4.1.2. Caracterización de vertimientos del PUNTO DOS.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	PUNTO DOS
Fecha de la Caracterización	06/08/2015
Servicios involucrados en el vertimiento	(**) Consulta Externa, Historias Clínicas, Urgencias.
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANALQUIM LTDA</b> Aceites y Grasas, Bario, Compuestos Fenólicos, DBO <sub>5</sub> , DQO, Mercurio, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Plata, Plomo, Sólidos Suspendidos Totales, Sulfuros y Tensoactivos.
Subcontratación de parámetros	No se realizó subcontratación de parámetros.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANALQUIM LTDA</b> Resolución 3379 de 20/11/2014
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0.095 L/s

(\*\*) Información suministrada en el informe de caracterización del vertimiento

#### 4.1.2.1. Resultados de caracterización del PUNTO DOS

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			PUNTO DOS		
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800	103	SI	0,28181
DQO	mg/L	1500	245	SI	0,67032
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2	0,16	SI	0,00044
Grasas y Aceites	mg/L	100	38	SI	0,10397
Magnesio	mg/L	--	2,72	--	0,00744
Mercurio	mg/L	0,02	0,003	SI	0,000008
Plata	mL/L	0,5	<0,05	SI	0,00014
Plomo	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,00005
SST	mg/L	600	88	SI	0,24077
Tensoactivos SAAM	mg/L	10	2,03	SI	0,00555
pH	Unidades de pH	5,0 - 9,0	8,33 - 8,74	SI	NA
<b>Sólidos sedimentables</b>	<b>mL/L O<sub>2</sub></b>	<b>2</b>	<b>&lt;0,1 - 4,0</b>	<b>NO</b>	<b>0,01094</b>

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 3957/2009).	Resultado Obtenido	CUMPLIMIENTO	Carga Contaminante (Kg/Día)
			PUNTO DOS		
Temperatura	°C	30	17,7 - 21,3	SI	NA
Bario	mg/L	5	0,275	SI	0,00075
Sulfuros	mg/L	5	<1,2	SI	0,00328

**Nota:** La caracterización analizada corresponde a la vigencia del año 2015, por lo que se analizan los resultados bajo el rigor de la Resolución 3957 de 2009.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto denominado **PUNTO UNO** de descarga se evidencia que el análisis de los parámetros de Compuestos Fenólicos con un valor de 0,24 mg/L y Sólidos Sedimentables en las alícuotas 17 (2,5 mL/L), 21 (4,0 mL/L), 27 (5,0 mL/L) y 29 (6,0 mL/L), **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tablas A y B, superando los límites máximos permisibles de 0,2 mg/L para Compuestos Fenólicos y 2 mL/L para Sólidos Sedimentables.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto denominado **PUNTO DOS** de descarga se evidencia que el análisis de los parámetros Sólidos Sedimentables en la alícuota 29 con un valor de 4,0 mL/L, **NO CUMPLE** con el límite máximo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tabla B, superando el límite máximo permisible de 2 mL/L.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2015ER259859 del 23/12/2015 del establecimiento **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE USS HOSPITAL EL TUNAL**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado **PUNTO UNO** no se evidencia cumplimiento del parámetro de Compuestos Fenólicos con un valor de **0.24 mg/L** y Sólidos Sedimentables en las alícuotas 17 (2,5 mL/L), 21 (4,0 mL/L), 27 (5,0 mL/L) y 29 (6,0 mL/L), respectivamente. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el artículo 14 – Tablas A y B, que establece los límites máximos permisibles de 0,2 mg/L para Compuestos Fenólicos y 2 mL/L para Sólidos Sedimentables.

Por otra parte, el análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado **PUNTO DOS** no se evidencia cumplimiento del parámetro de Sólidos Sedimentables en la alícuota 29 con un valor de 4,0 mL/L. Lo anterior conforme a lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 en el Artículo 14 – Tabla B, que establece un límite máximo de **2 mL/L**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2015ER259859 del 23/12/2015 de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E SEDE USS HOSPITAL EL TUNAL**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 06/08/2015</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> PUNTO UNO</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <p>- Compuestos Fenólicos con el valor de 0.24 mg/L siendo el límite máximo establecido de 0.2 mg/L</p> <p>- Sólidos Sedimentables en las alícuotas 17 (2,5 mL/L), 21 (4,0 mL/L), 27 (5,0 mL/L) y 29 (6,0 mL/L) siendo el límite máximo permisible de 2 mL/L.</p>	<p>Artículo 14 - Tablas A y B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital."</p>

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

#### - De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política establece en el artículo 8° "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° *ibidem*, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma *Ibidem* establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup>Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con lo expuesto y lo considerado en el **Concepto Técnico No. 06450** del 25 de mayo de 2020, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. USS HOSPITAL EL TUNAL**, identificada con NIT No. 900.958.564-9, anteriormente denominado **HOSPITAL EL TUNAL.**, ubicada en la KR 20 No. 47 B-35 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; no cumple con la normatividad ambiental vigente, al superar los límites máximos establecidos en la Resolución 3957 de 2009 en lo relacionado a los parámetros de: Compuesto Fenólicos con un valor de **0.24 mg/L**, debiendo estar en 0,2 mg/L, y en el parámetro de Sólidos Sedimentables en las alícuotas 17 (**2,5 mL/L**), 21 (**4,0 mL/L**), 27 (**5,0 mL/L**) y 29 (**6,0 mL/L**), debiendo estar en máximo 2mL/L, lo anterior para el punto de muestreo “**PUNTO UNO**” y, en el “**PUNTO DOS**”, superó los límites del parámetro de los Compuestos Fenólicos con el valor de (**0.24 mg/L**) siendo el límite máximo establecido de 0.2 mg/L, y en el parámetro de Sólidos Sedimentables se reportó una carga contaminante en la alícuota 29 (**24,0 mL/L**), siendo el máximo permisible de 2mL/L; a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

**RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** “*Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el distrito capital*”

“(…)

#### **CAPITULO V VERTIMIENTOS PERMITIDOS**

**Artículo 14º.** *Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

(…)

Tabla A

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
<b>Generales</b>		
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>

(...)

*Tabla B*

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
<b>Generales</b>		
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mL/L</i>	<i>2</i>

(...)"

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 06450** del 25 de mayo de 2020, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. USS HOSPITAL EL TUNAL**, identificada con el NIT No. 900.958.564-9, anteriormente denominado **HOSPITAL EL TUNAL**., ubicada en la KR 20 No. 47 B-35 Sur, en la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, en razón a los parámetros mencionados anteriormente.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:**- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. USS HOSPITAL EL TUNAL**, identificada con el NIT No. 900.958.564-9, anteriormente denominado **HOSPITAL EL TUNAL.**, ubicada en la KR 20 No. 47 B-35 Sur, inmueble identificado con CHIP AAA0014TBSY, UPZ 42 "VENECIA", barrio catastral: 002401-TUNAL ORIENTAL de la ciudad de Bogotá., según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06450 de 25 de mayo de 2020 y de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, E.S.E. USS HOSPITAL EL TUNAL**, identificada con el NIT No. 900.958.564-9, anteriormente denominado **HOSPITAL EL TUNAL.**, en la KR 20 No. 47 B-35 Sur, en la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-1549**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

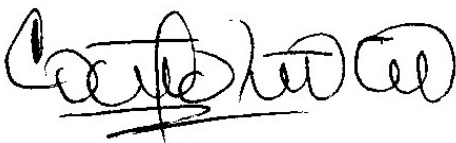
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no proceden recursos conforme con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDNA CAROLINA RONCANCIO RINTA                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/09/2021

**Revisó:**

JAIRO JARAMILLO ZARATE                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      29/09/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      30/09/2021

*Expediente SDA-08-2020-1549*

*Sector: Público*